

MIÉRCOLES, 27 DE MARZO DE 2013 - BOC NÚM. 60

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

CVE-2013-4381 *Notificación de incoación de expediente sancionador URB 210/12 (Dcia. 450/12).*

Con fecha 13 de diciembre de 2012 se ha dictado la siguiente Resolución, cuya notificación al interesado VIGILAN-T ALARMAS no ha podido ser practicada, por lo que procede su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

“Visto el Decreto de delegación de fecha 13 de junio de 2011, el Concejal de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda, a la vista de los trámites y diligencias de este expediente, en uso de las atribuciones que le confiere la legislación vigente, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

En virtud de denuncia formulada por la Policía Local del Ayuntamiento de Santander de fecha 13 de junio de 2012, se constató por los Servicios Técnicos Municipales, en fecha 15 de octubre de 2012, la existencia de una cartelera en la Bajada del Caleruco 30 (B) (coordenadas: X:432935; Y:4812911), en suelo, por tanto, de titularidad municipal, que no fue instalada por la empresa concesionaria de la colocación de carteleras publicitarias de gran formato del suelo de titularidad pública del Ayuntamiento de Santander, sino por VIGILAN-T ALARMAS

Las condiciones de adjudicación del contrato administrativo para explotación publicitaria mediante carteleras de gran formato del suelo de titularidad pública, firmado el 23 de noviembre de 2007, por las partes Excmo. Ayuntamiento de Santander y la empresa “CLEAR CHANNEL OUTDOOR”, en virtud de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2004, están sujetas estrictamente al pliego de condiciones y la oferta presentada; y en ningún caso contravendrá la ordenanza municipal sobre instalaciones y actividades publicitarias publicada en el BOC nº 199 de 6 de octubre de 1998.

Que el contrato administrativo para la explotación publicitaria, mediante Carteleras de gran formato del suelo de titularidad pública, indica en su apartado NOVENO que dicho contrato tendrá carácter de exclusividad para el concesionario, regulando la totalidad de las carteleras de publicidad exterior de esta categoría que puedan explotarse en los terrenos de titularidad municipal.

Que la existencia en suelo público de vallas publicitarias de otras empresas publicitarias distintas a la concesionaria no son autorizables.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 208 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

De acuerdo con el artículo 214.2 de la misma Ley que dispone: Toda infracción urbanística conllevará la imposición de las sanciones previstas en esta Ley a sus responsables, así como la obligación de restaurar el orden alterado, reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de los hechos e indemnizar los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Que la normativa de aplicación para la colocación de carteleras publicitarias en suelo de titularidad pública, según la Ordenanza Municipal sobre Instalaciones y Actividades Publicitarias publicada en el BOC nº 199 de 6 de octubre de 1998, indica:

Artículo 1. Objeto. apartado 3: “Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior o de desarrollo de actividades publicitarias, están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las tasas fiscales fijadas en la Ordenanza Municipal correspondiente, con la excepción de las situadas en dominio público municipal sometidas al régimen de Concesión, que estarán sujetas a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.

CVE-2013-4381

MIÉRCOLES, 27 DE MARZO DE 2013 - BOC NÚM. 60

Artículo 10. Régimen General. Apartado 7. Limitación demanial. En suelo de dominio público, solamente se permitirá la instalación de vallas publicitarias sometidas a régimen de concesión administrativa, como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento, y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

Artículo 69. Publicidad en suelo, edificios e instalaciones de dominio municipal. 1. Las actividades publicitarias sobre o desde los edificios, instalaciones y otras propiedades municipales, y sobre o desde la vía pública y elementos de mobiliario urbano, solamente se podrán autorizar mediante régimen de concesión administrativa, como consecuencia de Concurso convocado por el Ayuntamiento, y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

Los hechos indicados y constatados en el informe emitido por la Técnico municipal con fecha de 15 de octubre de 2012 pudieran ser constitutivos de infracción, puesto que la colocación de la cartelera de que se trata carecía de la previa autorización o licencia que, de acuerdo con el artículo 183.1 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, resulta preceptiva para todo acto de uso del suelo, sin perjuicio de que como señala el indicado precepto, tratándose como se trata de terrenos de dominio público, fuera necesario obtener previamente la correspondiente concesión, a la que, en este caso, se refiere el artículo 10.7 de la Ordenanza Municipal sobre Instalaciones y Actividades Publicitarias del Ayuntamiento de Santander.

La ausencia de la preceptiva licencia no sería, además, legalizable pues la cartelera fue instalada por la entidad VIGILAN-T ALARMAS que no resulta ser la empresa titular de la concesión municipal para la colocación de carteleras de gran formato en el Ayuntamiento de Santander que es a quien corresponde la exclusividad, según deriva del apartado noveno del contrato de concesión, para la colocación de la totalidad de las carteleras de publicidad exterior de esta categoría que puedan explotarse en los terrenos de titularidad municipal.

En consecuencia, ello sería susceptible de constituir una infracción grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 217.2.e) de la Ley 2/2001, de 25 de junio, en relación con el artículo 71 de la Ordenanza sobre Instalaciones y Actividades Publicitarias.

La infracción indicada sería susceptible de ser sancionada con multa de entre 3.001 € y 30.000 € por aplicación de lo previsto en el artículo 222.1.b) de La Ley 2/2001, de 25 de junio.

La sanción que eventualmente se imponga, debería graduarse en atención a las circunstancias concurrentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 223 de la Ley 2/2001, de 25 de abril.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 219.1 de la Ley 2/2001, sería responsable de la infracción el promotor de las actuaciones con la que se ocupa el suelo y que, en este caso, parece ser la entidad no sería, además, legalizable pues la cartelera fue instalada por la entidad no sería, además, legalizable pues la cartelera fue instalada por la entidad VIGILAN-T ALARMAS que colocó la valla publicitaria de que se trata.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 de la Ley 2/2001, de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, es competencia del Alcalde la incoación del expediente sancionador y es competencia del Pleno la imposición de la sanción correspondiente.

A la vista de los antecedentes de hecho y de los fundamentos de derecho expuestos, DISPONGO

- 1.- Incoar expediente de protección de legalidad urbanística a entidad VIGILAN-T ALARMAS
- 2.- Incoar procedimiento sancionador frente a VIGILAN-T ALARMAS para determinar la responsabilidad y la sanción que, en su caso, pueda corresponderle de acuerdo con lo que resulte de la instrucción.
- 3.- Nombrar Instructor del procedimiento a doña Marta Barca Pérez y Secretario a doña Sabela Fernández Pardo. Estos nombramientos podrán ser objeto de recusación conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

MIÉRCOLES, 27 DE MARZO DE 2013 - BOC NÚM. 60

- 4.- Indicar a la entidad VIGILAN-T ALARMAS su derecho a conocer en cualquier momento del procedimiento su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

- 5.- En todo caso, se otorga a VIGILAN-T ALARMAS un plazo de QUINCE DÍAS para que aporten cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, propongan la práctica de pruebas, concretando los medios de los que pretenden valerse.

- 6.- Dentro de ese mismo plazo podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la potestad sancionadora.

- 7.-Advertir a VIGILAN-T ALARMAS que de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la presente Resolución de iniciación del procedimiento en el plazo de quince días otorgado en el apartado anterior, la misma podrá ser considerada propuesta de resolución con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto citado”.

Contra esta Resolución, por ser de trámite, no cabe recurso alguno.

Santander, 27 de febrero de 2013.

El concejal delegado,

César Díaz Maza.

2013/4381